

15 de julio de 1998

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Objeciones al

Recurso de Apelación interpuesta por la firma Ramos, Chue & Asociados, en representación de Tomas Chue Mitil, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Memorando S/N fechado 9 de enero de 1998, expedido por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término establecido concurrimos ante ese Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de Objetar el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Ramos, Chue & Asociados como representante judicial del señor Tomás Chue Mitil, contra la Resolución fechada 5 de junio de 1998, la cual no admite la demanda enunciada en el margen superior de este escrito.

Consideramos que la referida Resolución debe confirmarse, toda vez que la apoderada judicial del demandante no ha demostrado el agotamiento de la Vía Gubernativa, dado que no comprobó el silencio administrativo, exigido por el Artículo 36 de la Ley 135 de 1946, modificado por el Artículo 22 de la Ley 33 de 1946, tal como lo demostraremos a continuación.

El día 9 de enero de 1998, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales mediante Memorando S/N, le negó al señor Tomás Chue Mitil su Solicitud de Reconsideración de Títulos Valores (Cfr. fs. 1).

Por esta razón, presentó Recurso de Reconsideración ante la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el día 23 de enero de 1998 (Cfr. fs. 3 - 4).

El día 25 de mayo de 1998, presenta su demanda ante la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo (Cfr. fs. 20 a 35); sin embargo, la Señora Magistrada Sustanciadora dicta la Resolución fechada 5 de junio de 1998, por medio de la cual no se admite la demanda sub júdice, puesto que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 36, de la Ley 135 de 1943, que a la letra expresa:

¿Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;
2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso debe ser probada plenamente;

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semi autónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso, anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa. (Art. 22. Ley 33).¿ (lo resaltado es nuestro)

En efecto, luego de revisar detenidamente todos los elementos probatorios aportados al caso bajo estudio, hemos corroborado que la apoderada judicial del actor no ha demostrado que el Recurso de Reconsideración fue contestado por la Directora Ejecutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; aunado a que tampoco, adjuntó copia del memorial enviado a esa entidad gubernamental, en la que solicitaba se certificara si hubo o no contestación a su Recurso y así evidenciar que agotó la Vía Gubernativa, requisito sine qua non para concurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular, ese Augusto Tribunal de Justicia se pronunció en Sentencia calendada 13 de marzo de 1995, de la siguiente manera:

¿Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda debe tomarse en consideración que la parte actora no ha probado en autos el silencio administrativo que alega, para poder ocurrir ante la vía contencioso administrativa. Esto es así porque el recurrente no cumplió una de las formalidades exigidas reiteradamente por esta Sala, la cual consiste en acompañar al libelo de la demanda, con copia autenticada de la sustentación del recurso no resuelto, constancia de que han transcurrido los dos meses necesarios para que se produzca el silencio administrativo, (Artículo 22 de la Ley 33 de 1943) y la entidad demandada no se ha pronunciado sobre el recurso interpuesto contra el acto impugnado.

Si bien es cierto el demandante aporta copia autenticada del recurso de reconsideración propuesto ante el señor Ministro de Gobierno y Justicia, no consta en el expediente que el demandante haya pedido, mediante escrito, una certificación a la entidad demandada acerca de si ha habido o no pronunciamiento, en relación con ese recurso de reconsideración. No es suficiente que el demandante sólo alegue que ha agotado la vía gubernativa por silencio administrativo sino que además debe probarlo o por lo menos presentar prueba de que ha solicitado la correspondiente certificación y pedirle a la Sala que la requiera a la autoridad correspondiente de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.¿

En virtud de lo anterior, reiteramos nuestra solicitud que se confirme la Resolución fechada 5 de junio de 1998, por la cual se declaró inadmisibile la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la firma Ramos, Chue & Asociados, como representante judicial del señor Tomás Chue Mitil, para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando S/N datado 9 de enero de 1998, emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.), la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones, pues, la apoderada judicial del demandante no ha acreditado el agotamiento de la Vía Gubernativa.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.
Materia:

No demostró el agotamiento de la vía gubernativa (no admite)